

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 015 -2020-GM/MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 11 de febrero 2020

VISTO: La Notificación de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento N° 002-2019-SGFM/GFM/MDJLBYR, mediante el cual se da inicio al procedimiento de revocatoria de la Licencia de Funcionamiento otorgada por Resolución Gerencial N° 413-2018-MDJLBYR-GAT; y el Informe N° 292-2019/SGFM/MDJLBYR; y

CONSIDERANDO:

Que de manera previa cabe señalar que a la fecha está vigente Ordenanza Municipal N° 010-2016-MDJLBYR, norma con rango de Ley, que aprueba el **Reglamento de Licencias de Funcionamiento de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero** - en adelante el **REGLAMENTO** - cuyas disposiciones serán de aplicación en el presente procedimiento, sin perjuicio de la aplicación, en lo que resulte pertinente, de las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y de la demás normativa conexas.

Que con Escritos de Registros N° 17172 y 17173 presentados el 04 de setiembre del 2019 por el **administrado Américo Rosendo Delgado Veliz**, como conductor del establecimiento del Rubro Salón de Eventos denominado GINZA VIP (en adelante el Administrado), ambos con el mismo tenor y por los que, dentro del plazo concedido, absuelve el traslado de la Notificación de Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento N° 002-2019-SGFM/GFM/MDJLBYR; Escrito de Registro N° 17727 presentado por el mismo administrado el 11 de setiembre del 2019, por el que adjunta copia de las actuaciones que dieron merito a la citada Notificación indicando que a la fecha no han sido resueltos; y Escrito de Registro N° 17727 también presentado por el mismo administrado, por el que expone elementos que a su juicio deben considerarse al momento de tomar la decisión de revocar o no la Licencia de funcionamiento otorgada con Resolución Gerencial N° 413-2018-MDJLBYR-GAT.

Que estando a lo prescrito por el artículo 54 del REGLAMENTO, que establece como causal de revocatoria de licencia de funcionamiento, las siguientes:

“Artículo 54- De la Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento

La Municipalidad podrá revocar la Licencia de Funcionamiento otorgada cuando:

(...)

7.- *Cambio de giro al establecimiento sin la autorización, o se permita otros giros, aunque sean afines y no se cuente con la licencia de funcionamiento para cesionarios.*

(...)

13.- *Se cometa en forma reiterada infracciones a las prohibiciones establecidas en el presente reglamento.*

(...)”

El mismo Reglamento ha previsto en su artículo 55, el procedimiento de revocatoria, que comprende lo siguiente:

“Artículo 55- Del procedimiento de revocatoria de Licencia de Funcionamiento



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Verificado que el agente económico ha incurrido en alguna de las causales de revocación de la licencia y/o cuando corresponda, se procederá a levantar el Acta de Constatación donde se detallará las condiciones, efectos y actividades reales de funcionamiento del establecimiento.

Luego, se notificará al administrado el inicio del procedimiento de revocatoria, informándole sobre las causales producidas, adjuntando los documentos probatorios de ello, a efecto de que formule los alegatos y presente los medios probatorios que le convengan, en el término de cinco días.

Con la absolución del traslado o no, previo informe legal, el superior jerárquico emitirá la resolución correspondiente."

Que la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, también ha previsto sobre la facultad de las municipalidades para revocar licencias de funcionamiento, al prescribir en su artículo 93 que:

"Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para:

(...)

7. Revocar licencias urbanísticas de construcción y funcionamiento."

Que en este contexto normativo, es pertinente precisar lo que le está permitido y a que está obligado el administrado, como conductor del establecimiento del Rubro Salón de Eventos denominado GINZA VIP, con motivo de habersele otorgado licencia de funcionamiento para el Rubro "salón de eventos diversos".

Así entonces, respecto de lo que le está permitido, de conformidad con el numeral 8.33 del artículo 8 del REGLAMENTO, se resume a lo siguiente:

- El giro "SALÓN DE EVENTOS" O "SALON DE EVENTOS DIVERSOS" permite a su conductor que lo ofrezca la ciudadanía en general para la realización todo tipo de eventos sociales o institucionales tales como matrimonios, fiestas de quince años, celebraciones por aniversarios institucionales, etc., siempre que no tengan la naturaleza de espectáculo público no deportivo, dado que estos tienen una regulación distinta
- Al respecto debe precisarse que la licencia de funcionamiento para salón de eventos, no tiene por condición la comercialización de bebidas alcohólicas, no obstante que pueda estar permitido su consumo moderado, durante el desarrollo del evento en tanto sea de carácter privado.
- Por consiguiente, tal licencia permite que durante los eventos sociales o institucionales a desarrollarse en su interior, se permita el consumo moderado de bebidas alcohólicas pero no su venta.

Que las obligaciones de los administrados a quienes se les ha otorgado licencia de funcionamiento, el artículo 37 del REGLAMENTO ha previsto, entre otras, las siguientes obligaciones:

"Artículo 37.- Obligaciones

Son obligaciones de los agentes económicos titulares de una licencia de funcionamiento, las siguientes:

(...)

b) Cumplir con todas las disposiciones correspondientes del presente reglamento y demás disposiciones municipales, según el giro del establecimiento autorizado.

c) Desarrollar única y exclusivamente el o los giros autorizados.

d) Mantener permanentemente las condiciones descritas en la licencia municipal, incluidas las de seguridad del establecimiento autorizado.

(...)





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
**JOSÉ LUIS
 BUSTAMANTE
 Y RIVERO**
 Creado por Ley N° 26455
 AREQUIPA - PERÚ

h) *Brindar las facilidades del caso a la autoridad municipal a efectos de poder fiscalizar correctamente el funcionamiento del establecimiento.*

(...)

Acatar las prohibiciones que establezca la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

(...)

Obtener una nueva licencia de funcionamiento cuando se modifique o amplíe el giro de la actividad, cuando se amplíe o reduzca el área del establecimiento y cuando se produzca el cambio de nombre o razón social del agente económico"

Que, en el caso que el conductor alquile o arriende el establecimiento con licencia de funcionamiento, para la realización de un espectáculo público no deportivo, el organizador del evento debe obtener de esta Municipalidad, la Autorización para realización de espectáculo público no deportivo en establecimientos con licencia de funcionamiento, que se encuentra regulado por la Ordenanza Municipal N° 010-2018-MDJLBYR y debidamente previsto en el TUPA bajo el numeral 6 de los procedimientos a cargo de la Gerencia de Administración Tributaria, cuyos requisitos son los siguientes:

DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO Y BASE LEGAL	REQUISITOS
	NUMERO Y DENOMINACIÓN
<p>Gerencia de Administración Tributaria</p> <p>6 AUTORIZACIÓN PARA ESPECTÁCULOS PUBLICOS NO DEPORTIVOS: EN ESTABLECIMIENTOS QUE TIENEN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO (MENOR A 3,000 ESPECTADORES)</p> <p>BASE LEGAL: DS 156-2004-EF. Art 54-58; 68.15/11/2004 TUO de Ley 27444 D S N° 006-2017-JUS. Art 42. 46</p> <p>Nota El pedido para el otorgamiento de Autorización para espectáculos públicos no deportivos deberá presentarse con una anticipación mínima de 07 días hábiles a la fecha de presentación del evento</p>	<ol style="list-style-type: none"> Solicitud con carácter de declaración jurada Consignar N° de recibo de caja, fecha de pago y exhibir recibo Evaluación de Condiciones de Seguridad para Espectáculos Públicos Deportivos y no deportivos (ECSE) FAVORABLE, emitida por la Municipalidad distrital Cuando el evento sea realizado por persona distinta al conductor del establecimiento <ol style="list-style-type: none"> Documento donde consta la autorización para uso del establecimiento (Persona Jurídica) Nombre del representante legal o apoderado vigente, consignando N° de la partida registral electrónica y asiento de inscripción en SUNARP Póliza de seguro contra todo riesgo para los asistentes al evento, para espectáculos superior a 1 000 espectadores o asistentes Carta fianza ascendente a (100%) UIT, o depósito en Garantía para efectos de multas por incumplimiento de las condiciones de la autorización por infracciones administrativas en la realización del evento <p>Pagar la liquidación practicada por los arbitrios de: N° de Recibo de Caja y fecha de pago x Tasa por limpieza, barrido y seguridad generado por el evento NOTA: Deberá contar con ITSE vigente para el caso de recintos cerrados con licencia de funcionamiento.</p>



De la revisión de los antecedentes de la Notificación de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento N° 002-2019-SGFM/GFM/MDJLBYR se advierte que, en efecto, el administrado de forma reiterada ha incurrido en la causal de revocatoria prevista por el numeral 7 del artículo 54 del **Reglamento** antes, citado, al haber incumplido con sus obligaciones como conductor de establecimiento con licencia de funcionamiento, previstos por los literales **b)** y **c)** del artículo 37 del Reglamento (que se han mencionado líneas arriba), dado que en reiteradas veces ha hecho uso de su licencia de funcionamiento para salón de eventos varios, para la realización de espectáculos públicos no deportivos.

Que se hace necesario señalar que la naturaleza de un espectáculo público no deportivo, a diferencia de un evento privado, se define o determina porque el acceso al espectáculo está abierto al público



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26485
AREQUIPA - PERÚ

en general y adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Tributación Municipal, dicho acceso es de dos tipos "para presenciar" o "para participar" el primero, según lo desarrollado por el Tribunal Fiscal en sendas resoluciones, implica el acceso al espectáculo exclusivamente para apreciar - cómo sería el acceso para apreciar una película cinematográfica, un recital o un concierto de música en general - en cambio el segundo comprende que el público será parte del espectáculo mediante actividades de esparcimiento y diversión, como bailes, concursos, juegos, entre otros.

Por consiguiente, la no haber obtenido la autorización para la realización de espectáculos públicos no deportivos, en establecimientos que cuentan con licencia de funcionamiento, y haber realizado dichos espectáculos en reiteradas veces ha incurrido en las causales de revocatoria prevista por el artículo 54 del **REGLAMENTO**, numerales 7 y 13.

Que siguiendo el procedimiento previsto por el artículo 55 del **REGLAMENTO**, cuya finalidad es garantizar el derecho a la legítima defensa del administrado, se le corrió traslado de la Notificación de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento N° 002-2019-SGFM/GFM/MDJLBYR. Dicha actuación ha sido absuelta por el administrado con motivo de la presentación de los Escritos de Registros N° 17172 y 17173 del 04 de setiembre del 2019 por el **administrado Américo Rosendo Delgado Veliz**; Escrito de Registro N° 17727 del 11 de setiembre del 2019; Escrito de Registro N° 24357, y, Escrito de Registro N° 24901, por los que básicamente expone lo siguiente:

Escritos de Registros N° 17172 y 17173

"2. (...)

En el presente caso, tratándose de una **Notificación de revocatoria de licencia N° 002-2019-SGFM/GFM/MDJLBYR**, esta contiene de forma subrepticia u oculta un acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo sancionador, para el cual no está facultado legamente la Sub Gerente de Fiscalización Municipal abogada Jaqueline Esquivel Infantes, (es como si en el presente caso, un asistente fiscal inicie una investigación fiscal que terminará en una acusación fiscal, es algo absurdo e ilegal)

3. De la literalidad de la norma artículo 85.e del ROF de la MDJBYR, la consecuencia jurídica que se pretende: revocatoria de licencia solo podría darse en virtud del inicio de un procedimiento administrativo válidamente iniciado y exclusivamente por el propio Gerente de Fiscalización Municipal y no otro de inferior jerarquía, ya que el artículo 87 del ROF, sólo faculta a la Sub Gerencia de Fiscalización Municipal, a "Emitir actas de constatación de infracciones y con elementos de juicio suficientes".

(...)

5. EN CONCLUSIÓN: Verificándose que objetivamente una transgresión normativa que es causal de nulidad absoluta, debe accederse a nuestro pedido. A continuación, fundamentamos brevemente el por qué se debe hacer extensiva la nulidad absoluta a los actos precedentes que guardan relación con un procedimiento ilegalmente iniciado:

REPECTO DEL ACTA DE CONSTATACIÓN N° 00967

(...)

2. Debemos de indicar, que desde el 11 de abril del 2018 hasta la fecha existe pronunciamiento por parte del área competente respecto de los descargos presentados, hecho que configura una afectación al debido procediendo administrativo y mi derecho a la defensa en sede administrativa, pues se ha excedido el Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa del art. 35 de la Ley 27444, sin tener respuesta del órgano competente. Lo cual afecta mis derechos como administrado. Al respecto, esa desidia por parte de la administración de no dar respuesta al administrado es pasible de sanción den diferentes instancias judiciales.

REPECTO DEL ACTA DE CONSTATACIÓN N° 002763.





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

(...)

2. Con fecha 14 de abril del 2019, presente mis descargos respecto de esta nueva acta de connotación, en el cual se indicó que mi local en ningún momento realizó cambio de giro, ello debido a que el evento que se realizaba en el interior se dio razón del contrato celebrado entre mi persona y la Sra. Sara Liliana Cabanilla Guevara para la realización de un evento musical con invitados, por lo que se cumplió con realizar dicha actividad conforme las actividades permitidas en nuestra licencia de funcionamiento (salón de eventos). Siendo que para acreditar tal hecho se adjuntó el Contrato de Locación Para Eventos.

3. Sin embargo hasta el día de la fecha no hemos tenido ningún tipo de pronunciamiento ni de motivación administrativa por parte de la Municipalidad (...)

Escrito de Registro N° 17727,

Con la presentación de este escrito, el administrado adjuntó copia de actuaciones que obran en el expediente.

Escrito de Registro N° 24357

"(...)

Por medio del presente, pongo a conocimiento de su despacho que previo a resolver el procedimiento de revocatoria de licencia de mi local GINZA VIP CLUB deberá tener en cuenta que **EXISTE LITISPENDENCIA (esto es, está pendiente de resolverse administrativamente ante INDECOPI pronunciamiento en segunda instancia respecto de la Resolución Final N° 0360- 2019/INDECOPI-AQP, en el extremo que INDECOPI declaró barrera burocrática ilegal, las prohibiciones contenidas en el artículo 5.1 del Decreto de Alcaldía N° 05-2018-MDJLBYR), resolución emitida por su representada MDJLBYR respecto de 3 temas puntuales:**

- Realizar espectáculos públicos no deportivos
- Vender bebidas alcohólicas
- Cobrar el ingreso o vender entradas

"(...)"

Escrito de Registro N° 24901

"(...)

A efectos que no se continúe con el proceso de revocatoria de mi Licencia de Funcionamiento de mi establecimiento denominado GINZAVIP CLUB, ya que a la fecha senos ha amparado un reclamo en INDECOPI por barreras burocráticas y se encuentra pendiente de ser confirmado por la superior en grado es que su despacho deberá tener presente antes de resolver lo siguiente:

De la indemnización por revocación: Conforme al Art. 216 del TUO de la Ley 27444, cuando la revocación origine perjuicio económico al administrado, la resolución que decida deberá contemplar lo conveniente para efectuar la indemnización correspondiente en sede administrativa.

De los actuados en la pretendida revocatoria de licencia de funcionamiento: En los actuados no hace mención a la provisión de fondos para la revocación de nuestra licencia de Funcionamiento, pues, conforme a lo estipulado por Resolución No. 1535- 2010/SCA-INDECOPI (Expediente No. 00037-2009/CEB) que establece el Precedente de Observación Obligatoria es un requisito previo el pago de la indemnización correspondiente en sede administrativa, y en el presente caso la revocatoria invocada por vuestra representada me causaría un perjuicio económico por daño emergente y lucro cesante. Por ello se nos informe si vuestra representada cuenta con los fondos necesarios para la respectiva indemnización aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas, la respectiva aprobación de parte del Consejo Municipal.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, solicitaremos la información a Alcaldía y Consejo Municipal y la Oficina de Control Institucional.

En el supuesto negado que su representada procediera a la revocatoria de mi Licencia de Funcionamiento, debe tenerse en consideración lo establecido en el Art. 205 (hoy 214) de la Ley 27444, que señala en forma expresa que cuando la revocación origine perjuicio económico al administrado, la resolución que la decida deberá contemplar lo conveniente para efectuar la indemnización correspondiente en sede administrativa, y en el presente caso, con la revocatoria invocada por su representada me causa un perjuicio económico por daño emergente y lucro cesante, monto que debe estar establecido en la resolución de revocatoria caso contrario, será nula de pleno derecho.(...)"

Sobre lo expuesto por el administrado en los escritos de Registros N° 17172 y 17173, corresponde precisar que la facultad de la Subgerente de Fiscalización Municipal, de conformidad con el artículo 15 Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y Escalas de Multas (CIEM), aprobado por Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR y que constituye la norma especial a aplicar en este caso, todo procedimiento administrativo sancionador de competencia municipal, en la jurisdicción de esta Municipalidad, se inicia con la notificación de cargos por parte del Subgerente de Fiscalización Municipal, por tanto, este procedimiento de revocatoria ha sido válidamente iniciado, por consiguiente, al no incurrirse en la causal de nulidad invocada, dicho extremo de lo expuesto por el administrado deviene en infundado.

Que la afirmación del administrado - en los mismos escritos - bajo la referencia que hace al **"ACTA DE CONSTATAción N° 0067"**, con la que sostiene que el procedimiento se ha excedido en el plazo, dicha aseveración es incorrecta toda vez que la LPAG en su artículo 259 ha previsto como plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, el de nueve (09) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, por tanto considerando la fecha de la Notificación de revocatoria de licencia N° 002-2019- SGFM/GFM/MDJLBYR el plazo para resolver el presente procedimiento fenece en el mes de abril del 2020. Por lo que dicho extremo de sus alegaciones devienen también en infundado

Que en lo que respecta a lo que expone el administrado, bajo la referencia que hace al **"ACTA DE CONSTATAción N° 002763"**, tal como se ha desarrollado anteriormente, el hecho que un establecimiento cuente con licencia de funcionamiento para salón de eventos, no implica la exoneración de la obligación del organizador de espectáculo público no deportivo - sea el conductor o un tercero - de obtener **AUTORIZACIÓN** previa, conforme al procedimiento lo previsto en el TUPA, para cada espectáculo a realizarse en dicho establecimiento.

Por consiguiente, la realización de un espectáculo público no deportivo en un establecimiento con licencia de funcionamiento, sin la debida autorización, implica indefectiblemente que el conductor de tal establecimiento no solo ha modificado el giro del establecimiento, sino que ha omitido cumplir con sus obligaciones previstas por el artículo 37 del Reglamento, por consiguiente, incurre en las causales de revocatoria de licencia de funcionamiento previstas por el artículo 54 del **REGLAMENTO**. En esa medida, dicho extremo de lo argumentado por el administrado, no desvirtúa la legalidad para revocar la licencia de funcionamiento materia del presente procedimiento.

Sobre lo expuesto con Escrito de Registro N° 17727, como se ha mencionado anteriormente, por este escrito el administrado adjuntó copias de actuaciones que obran en el expediente, por cuya razón, dado que no se ha expuesto argumento o fundamentación alguna, no requiere que sea analizado jurídicamente.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA

Sobre lo expuesto por el administrado en el escrito de Registro N° 24357, cabe señalar que los procedimientos administrativos se rigen por los principios del derecho administrativos previstos en el Artículo IV del Título Preliminar de LPAG, dentro de estos el del debido procedimiento que implica lo siguiente:

“La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

Bajo ese principio únicamente las autoridades aplicaran las instituciones procesales contenidas en el Código Procesal Civil, cuando éstas sean compatibles con el régimen administrativo. En el marco de tal compatibilidad, los procesos judiciales tienen incidencia en los procedimientos administrativos cuando concurren los supuestos de conflicto jurisdiccional previstos por el artículo 75 de la LPAG, que implica la estimación de que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

De lo expuesto por el administrado, se advierte con plena certeza que el procedimiento que estima debe esclarecerse previamente, tiene por finalidad determinar si las disposiciones contenidas en un decreto de alcaldía, deben o no declararse barreras burocráticas, lo que no tiene ninguna incidencia en un procedimiento administrativo de revocatoria de acto administrativo, instaurado como consecuencia de la conducta del administrado que fue beneficiario del acto a revocar. Toda vez que de declararse o no como barrera burocrática las disposiciones de dicho acto de gobierno, no modificará el hecho irrefutable de que, en reiteradas ocasiones, en el establecimiento conducido por el administrado **se ha llevado a cabo espectáculos públicos no deportivos**, sin la respectiva Autorización Municipal para Espectáculos Públicos No deportivos en Establecimientos con Licencia de Funcionamiento. Por tanto, lo expuesto en dicho escrito no desvirtúa la causal de revocatoria en la que ha incurrido y por las que se le ha iniciado el presente procedimiento.

Sobre lo expuesto por el administrado en el escrito de Registro N° 24901, antes de analizar la cuestión de puro derecho planteada por el administrado, cabe señalar que en nuestro ordenamiento jurídico, la LPAG, distingue la fiscalización posterior y revisión de oficio, de las actividades administrativa de fiscalización, en el sentido siguiente:



- a) La **fiscalización posterior** está prevista por el artículo 34 de la LPAG y comprende la obligación la entidad ante la que es realizado un procedimiento verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado y tomar las acciones previstas por la misma LPAG en caso se identifique contravenciones dichas actuaciones.

La facultad de **revisión de oficio de los actos en vía administrativa**, se encuentra prevista en el Capítulo I “REVISIÓN DE OFICIO” del TÍTULO III “De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa” de la LPAG, complementa el deber de las entidades de fiscalizar sus propios actos y comprende la Rectificación de error, la Nulidad de Oficio y la Revocatoria.

- b) La **actividad de fiscalización administrativa**, está regulada en el Capítulo II “LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE FISCALIZACIÓN” del TÍTULO IV “Del procedimiento trilateral, del procedimiento sancionador y la actividad administrativa de fiscalización” de la LPAG y está legalmente definida de la siguiente manera:

Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización

239.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL
 JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
 Y RIVERO
 Creado por Ley N° 25455
 AREQUIPA - PERÚ

jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades.

(...)"

Las actividades de fiscalización administrativa pueden concluir en lo siguiente:

"Artículo 245.- Conclusión de la actividad de fiscalización

245.1 Las actuaciones de fiscalización podrán concluir en:

(...)

3. La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas.
4. La recomendación del inicio de un procedimiento [sancionador] con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.
5. La adopción de medidas correctivas.
6. Otras formas según lo establezcan las leyes especiales"

Dicha distinción con lleva también a diferenciar; (i) la revocatoria del acto administrativo como resultado de la facultad de revisión de oficio conferidas a las entidades, derivado de la fiscalización posterior; de (ii) la revocatoria como resultado o conclusión de las actuaciones de la actividad de fiscalización administrativa.

Concretamente, la doctrina administrativa atribuye dichas diferencias al acto de revocatoria, la distinguir la **"revocación por sanción"** que produce la pérdida o extinción del acto administrativo favorable cuando el propio administrado, que es su beneficiado, no cumple con algún deber propio del estatus jurídico que ha pretendido y que resulta ser una condición esencial para el mantenimiento de ese estatus legal reconocido, de la **"revocación por incumplimiento de requisitos de validez"** que produce la pérdida o extinción del acto administrativo favorable cuando se ha suscitado un hecho sobreviniente no imputable al administrado y por tanto implica una afectación a su estatus jurídico pero no por su conducta sino por imposición de la autoridad administrativa, en una actuación de oficio y de entera responsabilidad de la autoridad que revoca el acto.



REVOCACIÓN

Por Sanción	Por incumplimiento de requisitos de validez
<ul style="list-style-type: none"> • Resulta de los procedimientos administrativos derivados de la Actividad de Fiscalización Administrativa. • Es bilateral, requiere el consentimiento del acto por parte del administrado o confirmación del superior jerárquico, por tanto lo habilita al afectado a ejercer derecho de contradicción en sede administrativa • No es discrecional, la autoridad administrativa tiene el deber de actuar cuando toma 	<ul style="list-style-type: none"> • Resulta del ejercicio de la potestad de revisión de oficio de la autoridad administrativa derivada del deber de fiscalización posterior de sus propios actos. • Es unilateral, no requiere el consentimiento del acto ni confirmación, por tanto al dictarse se agota la vía administrativa y al afectado le queda recurrir al poder judicial • Es discrecional, la autoridad administrativa selecciona aleatoriamente los actos a revisar, no





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO

Creada por Ley N° 26453
AREQUIPA PERÚ

conocimiento de toda presunta comisión de infracción.

- | | |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none">• Se funda en una apreciación objetiva de la conducta del administrado, la tipificación de la infracción y lo que está previsto como sanción.• Es declarativo, deviene de la misma situación creada en el administrado al obtener el acto que se revoca, puede implicar la obligación de pagar una multa.• Se valora factores internos del administrado vinculadas a su conducta y proceder• La decisión de retirar el acto administrativo surge como una reacción legal por constatare alguna actuación irregular a un deber jurídico por parte del beneficiario del acto. | <ul style="list-style-type: none">• Se funda en una apreciación subjetiva de lo que es conforme al interés público en algún momento, de lo que es oportuno, conveniente o mantiene su mérito• Es constitutivo, crea una situación nueva en el administrado, incluso su derecho a ser indemnizado.• Se valora factores externos al administrado vinculados al ordenamiento e interés público• Existe una apreciación de la autoridad sobre si el acto mismo sigue siendo compatible con las situaciones de interés público posteriores. |
|--|---|

menos del diez por ciento (10%) de todos los expedientes, con un máximo de ciento cincuenta (150) expedientes por semestre

En efecto, las revocaciones como sanción las podemos encontrar en diversos ordenamientos sectoriales, como, por ejemplo, en la Ley de Recursos Hídricos (Ley N° 29338), que califica como causales de revocación de los derechos de agua a la falta de pago de dos cuotas consecutivas de la retribución económica del agua —por uso o por el derecho de vertimiento de las tarifas de agua o de cualquier otra obligación económica con la autoridad nacional—, cuando se destine el agua sin autorización previa de la autoridad nacional a un fin distinto para el cual fue otorgado, o cuando el titular del derecho de uso de agua haya sido sancionado dos veces por infracciones graves, entre otras (artículo 72).

Cabe señalar que precisamente uno de los campos de aplicación en los que se emplea con más provecho este modo de extinción son las licencias o autorizaciones operativas, dentro de esta relación, el legislador nacional considera como incumplimientos esenciales y, por ende, como presupuestos objetivos para revocarla, por ejemplo el no someterse a inspecciones periódicas, el hecho de no realizar la actividad autorizada en las condiciones estipuladas, incluso si, habiéndola iniciado regularmente, modifica dichas condiciones.

Que, indefectiblemente el ordenamiento jurídico cubre la necesidad de prever que el incumplimiento de los deberes exigibles que operan como condiciones resolutorias de un acto, deben dar lugar a la privación de los efectos de dicho acto mediante su revocatoria. Pero en esta situación y de acuerdo a las diferencias antes desarrolladas, resulta incoherente y desproporcionado, aplicar la indemnización que prevé el artículo 216 de la LPAG, dado que estamos frente a un perjuicio legítimamente aplicado al administrado y que, como tal, debe ser soportado.

En este sentido, coincidimos con Fortes Martín, para quien nos encontramos frente a una figura también diferenciada de la revocación propiamente dicha, cuando afirma que

[...] En efecto, si el titular de la licencia incumple alguna o todas de las condiciones dispuestas en ese acto administrativo declarativo de derechos, no hay ni puede haber realmente un supuesto de indemnización, porque aquí no opera única y exclusivamente la voluntad de la administración que, por puras razones de oportunidad o conveniencia, acuerda revocar la licencia para dar satisfacción a las exigencias del interés público. Nada más lejos de la realidad. Más bien ocurre que la decisión de revocar y dejar sin efecto la licencia viene motivada por un comportamiento previo e irregular del titular de la licencia quien ante la





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

inobservancia del condicionado de su título autorizatorio, activa y desencadena la posterior reacción administrativa [...]

Que el ordenamiento jurídico tiene asidero legal afirmar que cuando la revocación adquiere carácter sancionador y queda regulado por los principios, por el procedimiento y por las garantías aplicables a la actividad fiscalizadora-sancionadora de la administración pública, le serán aplicables el *procedimiento sancionador, los plazos de prescripción, los principios de la potestad sancionadora, e indefectiblemente el de contradicción u oposición por parte del administrado afectado*, pero no lo previsto por el artículo 216 de la LPAG concerniente a la indemnización.

Que la, **la decisión de revocar un acto administrativo favorable** (título habilitante) que ha sido calificada por el ordenamiento jurídico como consecuencia de una conducta debidamente tipificada en la que ha incurrido el administrado, **sin prever que sea indemnizado, es legalmente procedente**. Así sucede, por ejemplo, en el régimen sancionador de las bolsas de valores frente a CONASEV, dentro del cual la revocación de la autorización de funcionamiento tiene lugar ante la comisión de determinadas infracciones.

Que la Resolución materia de impugnación, se advierte que esta se emite en el ejercicio de las actividades de fiscalización administrativa que el ordenamiento jurídico a conferido a esta Municipalidad, a tenor de las normas precitadas que a la vez son concordantes con el artículo 74 de la Ley Orgánica de Municipalidades y de la facultad de revocar licencias de funcionamiento, prevista por el artículo 93 de la misma Ley precitada y por el por el numeral 7 del artículo 54 del **Reglamento**.

Consecuentemente, lo sustentado por el administrado sobre el deber de contemplar lo conveniente para efectuar la indemnización correspondiente por la revocación de su licencia de funcionamiento, dado que el acto revocatorio es la consecuencia de un indebido proceder de su parte, **deviene también en infundado y por tanto debe desestimarse**.

Que el administrado no ha desvirtuado las causales de revocatoria en las que ha incurrido y que ha meritulado el presente procedimiento, legalmente corresponde que se revoque la Licencia de Funcionamiento otorgada por Resolución Gerencial N° 413-2018-MDJLBYR-GAT.

Finalmente, se debe prestar atención a lo previsto por el artículo 55 del **REGLAMENTO**, que dispone:

"Artículo 55- Del procedimiento de revocatoria de Licencia de Funcionamiento

(..)

Con la absolución del traslado o no, previo informe legal, el superior jerárquico emitirá la resolución correspondiente."

Que por estas consideraciones y estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 581-2019-MDJLBYR sobre delegación de funciones a este despacho por el señor Alcalde:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- REVOCAR la Licencia de Funcionamiento que, mediante Resolución Gerencial N° 413-2018-MDJLBYR-GAT, le fue otorgada al **administrado Américo Rosendo Delgado Veliz**, para el desarrollo de actividades comerciales y de servicio en el establecimiento del Rubro Salón de Eventos denominado GINZA VIP, ubicado en la Avenida Dolores Manzana 01, Lote 04, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero; en merito a los considerandos expuestos.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al administrado con la presente Resolución en su domicilio procesal señalado en su escrito N° 24901 Av. La Salle 185 Centro Comercial La Salle, Pabellón D Oficina 03 Cercado Arequipa. **INDIQUESE** expresamente que la presente Resolución tomara vigencia al día siguiente de haber quedado consentida y firme.

ARTICULO TERCERO.- COMUNIQUESE al administrado que tiene derecho de presentar recursos administrativos de reconsideración y/o apelación, ante el despacho de Gerencia Municipal, en el plazo de 15 días hábiles de recibida la notificación.(artículo 24 de la LPAG) .

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE L. BUSTAMANTE Y RIVERO

[Handwritten Signature]
Abog. Luis Alberto Begazo Burga
Gerente Municipal (a)

c.c. Archivo
Expediente
interesado